



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-98/2025

**ACTORA:** ERIKA ROJAS SORIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:**<sup>1</sup>  
ROSELIA BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a 10 de septiembre de 2025.

**SENTENCIA** que resuelve el recurso de apelación promovido por Erika Rojas Soria, ostentándose como candidata a jueza para el Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Veracruz, en el sentido de **confirmar**, en la materia de impugnación, la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, entre otras, la ahora actora.

**GLOSARIO**

<b>Promovente, actora o recurrente</b>	Erika Rojas Soria
<b>Resolución impugnada</b>	Resolución INE/CG987/2025
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley General de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>MEFIC</b>	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
<b>CFDI</b>	Comprobante fiscal digital por internet que ampara las transacciones de bienes, servicios o ingresos, emitido en formato XML y respaldado por el Servicio de Administración Tributaria

---

<sup>1</sup> Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: José Antonio Granados Fierro; colaboración: Freyra Badillo Herrera.

UMA

Unidad de medida y actualización

## **PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

Por un lado, la recurrente controvierte una conclusión, en la que no obstante se tuvo por acreditada la falta finalmente no se le sancionó, porque afirma que el INE no advirtió que el hecho de no haber entregado los comprobantes de CFDI por la compra de gasolina era una cuestión no atribuible a su persona.

Por otro lado, la recurrente controvierte la sanción impuesta respecto de dos conclusiones, al estimar que existe una indebida individualización y falta de proporcionalidad de la sanción, porque, según afirma, el INE no tomó en consideración su capacidad económica, además, de que no consideró que desde el 1 de agosto de este año perdió su empleo.

## **ANTECEDENTES**

### **I. El contexto**

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierten:

**1. Resolución impugnada.** El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG987/2025, en el que, entre otros, sancionó a la hoy actora con 10 UMAS.

### **II. Trámite y sustanciación**

**2. Demanda.** El 11 de agosto, la recurrente interpuso demanda de recurso de apelación, controvirtiendo la sanción impuesta.

**3. Recepción en Sala Superior.** El 19 de agosto, se recibió en la Sala Superior el recurso de apelación y demás constancias.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-98/2025

4. **Acuerdo de Sala SUP-RAP-1166/2025 y acumulados<sup>2</sup>.** El 28 de agosto, la Sala Superior reencauzó el recurso de apelación a esta sala.
5. **Recepción y turno.** El 2 de septiembre, se recibió en esta sala el referido acuerdo de la Sala Superior y la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó formar este expediente y turnarlo a su ponencia.
6. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el recurso en su ponencia y admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver este asunto.

Por **materia**, ya que se relaciona con la impugnación presentada por quien se ostenta como candidata a jueza para el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, contra una resolución del INE, por la que le impuso una multa; y, por **territorio**, ya que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> El expediente correspondiente a la actora es el diverso SUP-RAP-1220/2025.

<sup>3</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución federal); 251, 252, 253, fracción IV, inciso f), 260 y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley General de Medios).

Además, la competencia deriva de lo señalado en el acuerdo dictado en el expediente SUP-RAP-1166/2025 y acumulados, por el cual determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer del asunto.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad**

Se satisfacen los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente:<sup>4</sup>

**Forma.** La demanda se presentó por escrito en la que se hace constar el nombre del recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, se mencionan los hechos y se exponen agravios.

**Oportunidad.** La resolución impugnada se emitió el 28 de julio y la actora fue notificada el 7 de agosto,<sup>5</sup> entonces, el plazo corrió del 8 al 11 del mismo mes. Así, si la demanda se presentó el último día señalado, es evidente su oportunidad.

**Legitimación.** Se cumple, en atención a que la actora se ostenta como otrora candidata a jueza para el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, y promueve por propio derecho, además que dicha calidad le es reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

**Interés jurídico.** La promovente lo tiene pues se le sancionó y este medio es idóneo para, en su caso, revocar la resolución impugnada.

**Definitividad.** El acto impugnado es definitivo pues no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertirlo y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

## **TERCERO. Estudio de fondo**

La recurrente controvierte las sanciones impuestas en las conclusiones siguientes:

---

<sup>4</sup> Previstos en los artículos 7, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 45, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

<sup>5</sup> Lo cual se corrobora con las constancias de envío y cedula de notificación del Buzón Electrónico de Fiscalización, constancias que obran en el expediente SUP-RAP-1220-2025, por el cual se le notificó en esa fecha el dictamen y la resolución impugnada, junto con sus anexos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-98/2025

Conclusiones	Sanción
<b>Faltas formales</b>	
<b>04-VR-JPJ-ERS-C2</b> La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 1 evento fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".	5 UMAS por conclusión, que ascienden a \$1,131.40
<b>04-VR-JPJ-ERS-C3</b> La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC	
<b>Falta sustancial o de fondo</b>	
<b>04-VR-JPJ-ERS-C1</b> La persona candidata a juzgadora omitió presentar 1 comprobante fiscal en formato XML por un monto de \$499.80	Se determinó incuantificable pues el porcentaje del 2% que se sanciona es menor a 1 UMA

Ahora bien, la pretensión de la accionante consiste en que esta sala revoque la referida multa y para sustentarla señala los temas de agravio siguientes:

- A. Indebida individualización de la sanción;
- B. Falta de proporcionalidad de la sanción; y,
- C. Violación al principio de la mínima intervención sancionadora.

- **Análisis de los agravios**

El estudio de las conclusiones se realizará en dos apartados, en el que se analizará en el primero la falta sustancial o de fondo, y en el segundo las formales.

**Apartado a).**

Conclusión	Sanción
<b>Falta sustancial o de fondo</b>	
<b>04-VR-JPJ-ERS-C1</b> La persona candidata a juzgadora omitió presentar 1 comprobante fiscal en formato XML por un monto de \$499.80	Se determinó incuantificable pues el porcentaje del 2% que se sanciona es menor a 1 UMA <sup>6</sup>

<sup>6</sup> En la página 22 de la resolución impugnada se determinó que, para la imposición de las sanciones, el valor de la UMA vigente a partir del 1 de febrero de 2025 y publicado en el DOF de 10 de enero de la misma anualidad, asciende a \$113.14; por ende, el 2% del monto involucrado es de \$9.99, cantidad menor a 1 UMA.

○ **Planteamientos de la actora:**

Fue indebido que se determinara la actualización de la falta, por la supuesta omisión de presentar documentación fiscal del gasto por gasolina en el MEFIC.

Contrario a lo señalado por la autoridad, sí presentó el comprobante de pago (*voucher*) con el que acreditó el gasto; sin embargo, la ausencia de la factura se debió a que la estación de servicio no emitió el CFDI en el momento de la operación.

Afirma, que esto fue ajeno a su voluntad, además de que la autoridad estuvo en posibilidad de realizar un requerimiento de información al proveedor.

Dichos planteamientos son **inoperantes**.

En principio, la calificativa obedece a que, no obstante que se tuvo por acreditada la falta, la actora no fue sancionada por esta conclusión.

En efecto, de la lectura integral de la resolución impugnada<sup>7</sup> se observa que, si bien, se tuvo por acreditada la falta, lo cierto es que al determinarse como sanción el 2% del monto involucrado, de un total de \$499.80 (cuatrocientos noventa y nueve pesos 80/100 M.N), la cantidad resultante fue menor a una UMA, por lo que no resultó cuantificable, y, por ende, no se sancionó a la actora.

Adicional a lo anterior, la actora no controvierte las razones de la resolución impugnada, pues en lo tocante a esta conclusión, se limita a señalar que no presentó la factura y CFDI respectivos, porque la estación de servicio no las emitió oportunamente, lo que, desde su perspectiva, no le podía resultar atribuible.

---

<sup>7</sup> Ver página 2130 de la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-98/2025

A pesar de ello, resulta conveniente destacar que, al emitir la resolución impugnada, el INE expuso los elementos para calificar la falta, así como los de la imposición de la sanción, sin que la actora los controvierta.

Más aún, esta sala comparte el criterio de la responsable al atribuir a la actora la falta pues el efecto fiscal que se genera con la petición de una factura debe hacerse por parte del contribuyente al solicitar y dar los datos fiscales necesarios al proveedor, por lo que parte la actora de una premisa inexacta al considerar que era carga del expendio de gasolina generar su factura, pues no alega y menos aún prueba que pasando por alto que la obligación de recabar las facturas le correspondía a su persona, sin que el INE tuviera la obligación de requerirla.

De ahí la **inoperancia** anunciada.

**Apartado b).**

Conclusiones	Sanción
<b>Faltas formales</b>	
<b>04-VR-JPJ-ERS-C2</b> La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 1 evento fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".	5 UMA por conclusión, que asciende a \$1,131.40
<b>04-VR-JPJ-ERS-C3</b> La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC, tales como el RFC y su declaración patrimonial.	

○ **Planteamientos de la actora**

Afirma que existe una indebida individualización de sanción, y que ésta es desproporcional, pues no se consideró su capacidad económica, pues desde el 1 de agosto de este año, perdió su empleo, y el INE no lo consideró.

Además, refiere que vulneró el principio de mínima intervención sancionadora, porque calificó de manera desproporcional faltas meramente formales, cuando no existió un daño al bien jurídico tutelado.

Los agravios planteados respecto a estas dos conclusiones son **infundados**.

En el caso de las conclusiones en análisis, el INE sí consideró su capacidad económica al momento de emitir la resolución que ahora controvierte.

Al respecto, del punto 27 de la resolución impugnada y de su anexo, la responsable señaló que determinaría la capacidad económica mediante la valoración de los documentos con que contó, así como aquellos de los que se allegaría derivado de las consultas formuladas a diversas autoridades, lo cual no es desvirtuado por la actora.

De esa información, el INE verificó de cada aspirante la información que le presentaron, y, en lo que interesa, en el caso de la actora, consideró que su capacidad económica ascendía a \$9,051.98 (nueve mil cincuenta y un pesos 98/100 M.N.).

Por ende, contrario a lo alegado, el INE sí consideró su capacidad económica al momento de emitir la resolución impugnada sin que la actora argumente por qué tal conclusión es incorrecta o inexacta.

Por otro lado, es ineficaz el alegato de la promovente, en el sentido de que el INE no consideró que hubiera perdido su empleo, porque esta situación fue posterior a la emisión de la resolución cuestionada.

Esto es así, porque si la actora afirma que dejó de laborar a partir del 1 de agosto, lo cierto es que la resolución impugnada fue emitida el 28 de julio del presente año.

De ahí, que dichas alegaciones deban ser desestimadas, pues al momento en que el INE emitió la resolución que ahora controvierte la recurrente, no podía tener conocimiento de una situación futura e incierta sobre su situación laboral, para que, en su caso, pudiese considerar modificar la capacidad económica, que fue determinada con los datos proporcionados por la misma actora.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-98/2025

Además, en todo caso, era la actora quien tenía la obligación de alegar y demostrar que su situación financiera actual le impide pagar la multa, pues se limita a sostener que perdió su empleo, pero tal situación no dice por sí misma que no cuente con la capacidad para asumir las multas.

Por último, la actora afirma que, con base en un precedente de la Sala Superior, las sanciones deben evitar penalizar las faltas meramente formales cuando no existe daño al bien jurídico protegido.

Tal alegación es **inoperante**

Ello es así porque se trata de una manifestación genérica y subjetiva pues la actora no refiere ni de forma sucinta cómo tal precedente resulta aplicable a su caso pues, cabe recordar, la autoridad tuvo por acreditada la comisión de faltas formales y sustanciales, sin que la actora controvierta de forma mínima los razonamientos de la responsable para dejar de considerar la amonestación como no suficientemente disuasoria.

Aún de obviar lo anterior, la actora cita un precedente SUP-RAP-29/2019 el cual tuvo como materia de impugnación diversas determinaciones respecto al proceso de liquidación de partidos políticos en el cual se confirmó la resolución impugnada, declarando inoperantes e infundados los agravios.

De tal manera, lo sostenido por la actora parte de una premisa falsa, esto es, que en tal precedente la Sala Superior consideró incorrecto la aplicación de multas a faltas formales, lo que no sucedió en el caso que pone como análogo sin que esta sala pudiera sustituirse en su carga argumentativa de defensa.

Por ende, al resultar **infundados e inoperantes** los planteamientos del recurrente, lo procedente es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Medios, es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidos.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.